CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juicio No. 556-21-EP
Jueza Constitucional Ponente: Phd. Karla Andrade Quevedo

ANGEL LEOPOLDO BAYAS en relación a la Acción Extraordinaria de Protección que en su momento propuse con los debidos respetos comparezco y manifiesto:

I
Antecedentes

1.1 [Auto de inadmisión] Mediante auto de inadmisión de fecha 12 de abril de 2021. La Sala e Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 556-21-EP. Argumentando que:

> 18. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones no dan cuenta de una posible violación al derecho alegado, sino que se enfocan en la inconformidad del accionante con el análisis efectuado por la Sala al declarar el abandono en la audiencia de apelación, por la inasistencia del accionante y su abogado defensor. Por lo tanto, los argumentos del accionante incurren en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: "Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia". 19. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. 20. Así también, se observa que la argumentación del accionante se orienta a detallar una supuesta indebida aplicación del artículo 82 numeral 2 del COGEP respecto a los casos de fuerza mayor y caso fortuito en el desarrollo de las diligencias procesales (párrafos 13 y 14 supra). De este modo, pese a alegar la presunta vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, únicamente cuestiona la errónea aplicación de una norma infra constitucional, incurriendo en la causal cuarta del artículo 62.4 de la LOGJCC que establece "Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley".

1.2 [Del Proceso] Sin embargo, de la revisión integral del expediente, se constata lo siguiente:

1.2.1 [Auto de Abandono] Mediante resolución de fecha 29 de octubre del 2020, las 14h51, (fs. 8 a 9), el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo:

> El numeral 1) del Art. 87 ibídem dispone: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.". Por estas consideraciones esta Sala, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 87 numeral 1) del Código Orgánico General de Procesos esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral,

Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo RESUELVE declarar el ABANDONO del Recurso de Apelación presentado. Con costas al recurrente Ángel Leopoldo Bayas, así como a su defensor técnico Abg. Luis Concha Gavilanes; se les condena al pago del veinte y cinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada a cada uno. Ofíciese a la Dirección Provincial de la Judicatura de Chimborazo para el efecto.

En su momento, el abogado patrocinador del trabajador argumentó lo siguiente:

> Señor Juez Provincial (cuando la autoridad es el Tribunal de la Corte Provincial) a nombre de quienes comparecemos pido disculpas a usted por la no comparecencia a la Audiencia virtual de Apelación entendiendo el tiempo que invierte la Autoridad Judicial en cada caso puesto a su conocimiento, debemos informar a usted que el motivo de la inasistencia, a la diligencia fue por cuanto en el juicio 06101-2020-00159G que por un asunto de menores se tramita en el despacho del Dr. Walter Parra, se reagendó la Audiencia Única para el mismo día y para la misma hora en la que se señaló Audiencia de Apelación, por lo que siendo el deseo que intervenga mi Abogado Defensor no pudimos asistir a la Audiencia señalada por su Potestad
>
> Por las razones expuestas, solicito a usted Señor Juez Provincial Ponente, que por esta única vez deje sin efecto la declaratoria de abandono de mi recurso y se señale nuevo día y hora para que se practique In Audiencia de Apelación, en lo que tiene que ver con la sanción dispuesta al Abogado Patrocinador, dejamos a su criterio si la misma se deja sin efecto o se mantiene.

Es decir, justifica la falta de comparecencia debido al señalamiento de otra diligencia. Sin indicar que en la causa se trata de un ex trabajador que pertenece a un grupo de atención prioritaria por su edad.

El recurso horizontal es resuelto mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2020, las 16h07 de la siguiente forma:

> Por estas consideraciones esta Sala, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador, RECHAZA la petición presentada por improcedente.-

Argumentando que:

> PRIMERO.- De la revisión procesal del proceso que fuera de conocimiento de esta Sala Especializada, trasciende:
>
> A fs. 273 a 275, los señores Ángel Leopoldo Bayas y Abg. Luis Gerardo Concha Gavilanes, fundamentaron el Recurso de Apelación propuesto en contra de la sentencia dictada por el Mgs. Fredy Hidalgo Cajo, que obra de fs. 266 a 277 de autos.
>
> Remitido a esta Sala Especializada, pese a la ingente carga procesal, de conformidad a la ley; y, mediante providencia de miércoles 21 de octubre del 2020, las 16H06 se dispuso la realización de la Audiencia de Apelación el día lunes 26 de octubre del 2020, las 14H30 (fs. 2). Diligencia que fue notificada a las partes procesales el mismo día, para su pleno conocimiento.
>
> El día de la referida audiencia, los señores Ángel Leopoldo Bayas y Abg. Luis Gerardo Concha Gavilanes, INASISTIERON INJUSTIFICADAMENTE a la misma, por lo que se declaró el ABANDONO de la instancia con la respectiva sanción a los prenombrados. (fs. 8 a 9)

A fs. 12 a 12 vta., los prenombrados comparecientes solicitan "se deje sin efecto la declaración de abandono".

SEGUNDA.- Los señores Ángel Leopoldo Bayas y Abg. Luis Gerardo Concha Gavilanes, ARGUMENTAN que el "motivo de su inasistencia" fue que en el juicio de menores No. 06101-2020-00159G, que se tramita ante el Dr. Walter Parra, se ha fijado para el mismo día y la misma hora la audiencia única de aquel proceso.

1.2.2 [De las Notificaciones] De la revisión del expediente, constan las notificaciones

En Riobamba, miércoles veinte y uno de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BAYAS ANGEL LEOPOLDO en el correo electrónico calulemauniandesr@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603790718 del Dr./Ab. CRISTHIAN FERNANDO ALULEMA MACAS; en la casilla No. 497 y correo electrónico luisconchagavilanes@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0602910135 del Dr./Ab. LUIS GERARDO CONCHA GAVILANES. ABG. EDWIN MIER COCA Y ABG. KLÉBER SALTOS POVEDA, PROC. JUD. DEL ING. MARCO PATRICIO SALAO BRAVO, GERENTE DE LA EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA S.A. en el correo electrónico kslawyersolutions@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201839008 del Dr./Ab. SALTOS POVEDA KLEBER EDGARDO; en el correo electrónico comima31@hotmail.com, mmier@eersa.com.ec, en el casillero electrónico No. 0603789645 del Dr./Ab. MIER COCA EDWIN MANOLO; DR. JACINTO MERA VELA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE RIOBAMBA en la casilla No. 150 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, pacruz@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; ING. MARCO PATRICIO SALAO BRAVO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA RIOBAMBA S.A. en la casilla No. 131 y correo electrónico wrojas@eersa.com.ec, ksaltos@eersa.com.ec, mmier@eersa.com.ec, en el casillero electrónico No. 0603789645 del Dr./Ab. MIER COCA EDWIN MANOLO, WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO, SALTOS POVEDA KLEBER EDGARDO. Certifico:

1.2.3 [Correo electrónico] Con la diligencia de declaración juramentada realizada ante el Dr. Willan Alejandro Heredia Cadena, Notario Noveno del cantón Riobamba. Bajo juramento indique que:

Yo, BAYAS ANGEL LEOPOLDO, con cédula de ciudadanía número cero seis cero uno tres cinco nueve cinco cuatro cero (0601359540), tengo a bien declarar: Que mis únicos correos electrónicos personales que tengo y los utilizo son los que detallo a continuación: angelbayas2019@hotmail.com 2, angelbayas 1609@gmail.com - Además declaro que no tenga más correos electrónicos personales ni he tenido otros corres electrónicos más que los mencionados en líneas anteriores. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad

Es decir, mis únicos correos personales son: angelbayas2019@hotmail.com / angelbayas1609@gmail.com. A los cuales, no me han notificado ninguna actuación judicial. Conforme he indicado de las notificaciones; y, se puede contrastar con la revisión del proceso.

1.2.4 [Escrito a la Corte Provincial] Mediante escrito de fecha 02 de junio del 2023 a las 10h48, comparecí con mis nuevos abogados defensores y de manera motivada determiné la línea jurisprudencia emitida por parte de la Corte Constitucional en la que

se determina que no hay abandono en los procesos laborales; porque, implica una renuncia de derechos. En este caso, de mi jubilación patronal mensual.

Sin embargo, la respuesta de la judicatura; esto es, el Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo determinó: "*Agréguese a los autos el escrito y anexo presentado por Angel Leopoldo Bayas, el mismo que no se provee, en razón de que el proceso ha sido devuelto al Juzgado de origen*".

II
Argumentos

Con fundamento en el Art. 76 numeral 7 literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido:

2.1 [Sentencia No. 13-17-CN/19] La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 No. 13-17-CN/19 de ponencia de Karla Andrade Quevedo, la Corte motivo que en base al principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, la mayoría de la Corte Constitucional consideró que los efectos del artículo 249 del COGEP, hoy reformado, resultaban inconstitucionales para el supuesto de la declaratoria de abandono en un proceso laboral. En tal virtud, pese a que las reformas no tienen efectos retroactivos, en atención a que la tramitación del proceso judicial elevado a consulta fue suspendida previo a la reforma del COGEP publicada el 26 de junio de 2019, para el caso concreto, constituye la disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez. Estableciendo el siguiente precedente:

> Responder la consulta elevada determinando que los efectos jurídicos del abandono, previstos por el COGEP con anterioridad a la reforma son inconstitucionales.
>
> Al no existir el abandono en los procesos laborales, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa, de conformidad con el COGEP y la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos.

En específico, a los medios de impugnación:

> 21. La figura del abandono se encuentra establecida en el artículo 87 y en los artículos 245 a 249 del COGEP; y tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Una vez declarado el abandono por la autoridad judicial, el efecto es el impedimento de presentar una nueva demanda por los mismos hechos o el desistimiento de los recursos presentados, quedando en firme la decisión recurrida.

La propia sentencia en relación al derecho procesal laboral, indica:

> 24. El fin del derecho procesal laboral es proteger **lo más posible la condición digna del trabajador**; sin embargo, sus principios no tienen por finalidad lograr una sentencia favorable al trabajador, sino dotar a este de un conjunto de herramientas capaces de equiparar a las posibilidades del empleador dentro del proceso judicial. Luego entonces, el derecho laboral goza de un rango especial, que se traduce en un

régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil. Por ello, el impedimento consistente en la imposibilidad de que la trabajadora pueda presentar, nuevamente, una demanda laboral vulnera su derecho a la tutela judicial. (las negrillas me pertenecen)

26. Tan es así, que la Corte Constitucional, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, consideró constitucional la reforma propuesta al COGEP, orientada a eliminar la figura del abandono en procesos en los que se involucren derechos laborales, debido a que estos revisten una especial importancia constitucional, pues desde su origen plantean relaciones asimétricas que el derecho debe subsanar.

27. Si bien, los efectos jurídicos del abandono, contribuyen en la regulación eficaz para el desenvolvimiento de los procesos previstos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al momento de ser interpretada y aplicada por parte de los operadores de justicia en procesos laborales, en los que el actor es el trabajador, se evidencia que la figura impide que la acción y contradicción corran libre de obstáculos. Por lo que, tal limitación deviene en inconstitucional.

28. Por lo tanto, pese a que los efectos jurídicos del abandono ya no están vigentes, para el caso concreto, esta Corte encuentra que el artículo 249 del COGEP, **vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la trabajadora ya que le impiden volver a acceder al órgano para obtener una decisión por parte de la autoridad judicial sobre sus derechos laborales, en el marco de un proceso judicial**. En conclusión, los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución. (las negrillas me pertenecen)

38. Por lo antes expuesto, en atención a la consulta elevada por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta, sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 249 del COGEP, en el proceso laboral iniciado por la trabajadora, esta Corte Constitucional concluye que, pese a ya no estar vigente la norma impugnada, en el caso concreto, dicha norma infringe el principio de intangibilidad de los derechos laborales consagrados en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República. En consecuencia, su aplicación resulta inconstitucional.

2.2 [Auto de Admisión Caso N°. 129-22-EP] Mediante auto de admisión de fecha la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

23. Este Tribunal observa que, si bien el accionante no sustenta de forma expresa la relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión de la acción extraordinaria de protección, de la lectura de la demanda se **identifica que admitir la presente acción podría solventar una posible grave vulneración de derechos constitucionales del accionante. Adicionalmente, admitir la acción podría permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes constitucionales relacionados con la aplicación temporal de las normas procesales que regulan la figura del abandono,** particularmente en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, y su vínculo con la protección de derechos constitucionales. Por lo mismo, se concluye que la demanda cumple el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC (las negrillas me corresponde)

2.3 [Sentencia No. 1780-17-EP/22] La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 No. 1780-17-EP/22 de ponencia de Jhoel Escudero Soliz. La Corte analizó que

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1780-17-EP y declarar la vulneración del derecho constitucional de William Ernesto Barba Chávez a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75, de la Constitución.

b. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 8 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

c. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.

d. Ordenar a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sorteo designe un nuevo juzgador con el fin de que conozca la causa presentada

Siendo su Argumento que:

El abandono como institución procesal puede obedecer a la voluntad de las partes de no continuar el proceso, así como puede configurarse debido a la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica. Esta institución tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal.8 En el caso bajo análisis, no era evidente la falta de comparecencia del accionante por cuanto el accionante habría estado presente en la audiencia sin un documento de identidad, formalidad que si bien correspondía al recurrente, la misma por ser subsanable y estar al alcance del operador de justicia, debió haber sido solventada por el juez por lo tanto, la automática declaración de abandono de la causa configura una barrera irrazonable al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.

De lo indicado, al momento de realizarse la audiencia, se encontraba el legitimado activo. Sin embargo, en el presente caso, no fue notificado a los correos personales del actor. A fin de acudir a la diligencia.

2.4 [Sentencia No. 946-19-EP/21] La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 No. 946-19-EP/21 de ponencia de Agustín Grijalva Jiménez. La Corte analizó que

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la CRE.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

> 3.2. Ordenar el envío de la causa para que previo sorteo un nuevo Tribunal de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso extraordinario de casación.

Siendo su Argumento que:

> Esta Corte aclara que el análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante

Existe la Sentencia No. 301-15-EP/20[1] en la cual, Se debe indicar, que el proceso señalado. Corresponde al proceso oral laboral siendo que el caso específico de la sentencia hace referencia a la forma de evacuar la prueba. Mientras que; el presente caso, es en relación al recurso de apelación en el procedimiento sumario.

III
De la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección

3.1 [La Acción Extraordinaria de Protección] Esta defensa determina que la Acción Extraordinaria de Protección[2] es de carácter extraordinario. Siendo que el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y

---

[1] **2.2 [Sentencia No. 301-15-EP/20]** La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 No. 301-15-EP/20 de ponencia de Daniela Salazar Marín. La Corte analizó que en la EP presentada contra la declaratoria de abandono del proceso laboral iniciado por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación, dado que el impulso del proceso les correspondía a las partes del proceso, las cuales debían de común acuerdo designar a una persona para que actúe como traductora en la confesión judicial del demandado, dicha obligación recaía principalmente sobre el actor ya que, en virtud del principio dispositivo, a la parte que solicita una prueba le corresponde su impulso, es así que la declaratoria de abandono fue consecuencia de la inacción imputable al actor de la causa, sin que se pueda observar la vulneración de derechos constitucionales.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada. En el tema específico determinó: que No se vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni motivación cuando se declara el abandono de la causa frente a la inacción procesal imputable al actor.

[2] "(...) no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos aquellos en los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral". Sentencia No. 061-10-SEP-CC Publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 822, de fecha jueves 01 de noviembre del 2012.

> remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

En relación al primer requisito, con lo determinado en los acápites I y II determino de manera clara la dimensión constitucional del derecho. En relación al segundo requisito he indicado argumentadamente; con especial énfasis, en la relevancia jurídica sobre el derecho al trabajo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador ya que le impiden volver a acceder al órgano para obtener una decisión por parte de la autoridad judicial sobre sus derechos laborales, en el marco de un proceso judicial con incidencia del derecho a la defensa.

En relación al tercer requisito es en estricta relación constitucional y no refiriéndome a lo injusto de la sentencia. En relación al cuarto requisito se determina que se utiliza solamente disposiciones constitucionales y sentencias emanadas de la Corte Constitucional. En relación al quinto numeral no me refiero sobre aspectos de prueba. En relación al numeral sexto la Acción original fue presentada dentro del término de los veinte (20) días. Solicitando que de manera excepcional[3] por existir un error manifiesto en el argumento de mi anterior abogado patrocinador, se realizaron otras alegaciones. En relación al numeral séptimo no es un proceso electoral.

Finalmente, en el numeral octavo sobre la violación grave[4] para mis derechos[5] y que puede incidir en el resto del país para establecer una regla nacional son las siguientes.

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Auto de Sala de Admisión, Caso No. 0524-19-EP de 19 de septiembre de 2019, párr. 5 Citado en PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. (2022). Manual Práctico de Litigio Constitucional para Servidores Públicos. Quito: Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la PGE, PROFIP. Pág. 179

[4] El criterio de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata (...) lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto el grado de invasión en la esfera de protección del derecho y otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte. Sentencia 176-19-EP/14

[5] El daño grave radica qué afecta la esencia del derecho fundamental al debido proceso es importante indicar que los conflictos laborales son de conocimiento en primer momento de la justicia ordinaria; por ende, debe producirse un doble pronunciamiento

En el acápite II de este escrito establezco las sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional, en las que se avizora una línea jurisprudencia sólida para proteger el derecho de los trabajadores. Con especial énfasis en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 No. 13-17-CN/19 de ponencia de Karla Andrade Quevedo, párrafo 28 que a su letra indica:

> 28. Por lo tanto, pese a que los efectos jurídicos del abandono ya no están vigentes, para el caso concreto, esta Corte encuentra que el artículo 249 del COGEP, **vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la trabajadora ya que le impiden volver a acceder al órgano para obtener una decisión por parte de la autoridad judicial sobre sus derechos laborales, en el marco de un proceso judicial**. En conclusión, los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución. (las negrillas me pertenecen)

Con lo indicado en el numeral 1.2.4 de este escrito, se intentó la aplicación directa de las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional recibiendo la contestación que el expediente NO se encuentra en el nivel que debe sustanciar la audiencia. Es aquí donde radica lo excepcional[6] y la novedad[7] del caso.

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador.

Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados a retrotraer el proceso al estado antes que se produzcan las violaciones antes descritas.

IV
Petición

4.1 [Solicitud] Con el argumento expuesto; esto es, que la causa es de un ex trabajador que pertenece a un grupo de atención prioritaria por su edad. Efectivamente, el argumento alegado fue otro; incurriendo mi anterior abogado en un error manifiesto sobre la determinación de la acción extraordinaria de protección. (PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, 2022, pág. 179)

Solicito a su autoridad, se revoque el auto de inadmisión dictado dentro de la presente causa. Correspondiendo de la Revisión Integral del expediente que existe el abandono de una causa laboral. Diligencia que NO fue notificada a mi correo personal lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador ya que le impiden volver a acceder al órgano para obtener una decisión por parte de la autoridad judicial sobre sus derechos

[6] Excepcional del caso subyace en el derecho a la defensa el doble conforme a fin de acceder a la decisión final del máximo tribunal de justicia ordinario.
[7] El criterio de novedad está relacionado con lo establecido en los presentes jurisprudenciales vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales. Es decir, en la sentencia de la Laguna estructural y doble conforme.

laborales, en el marco de un proceso judicial con incidencia del derecho a la defensa; indicando que no tengo otro medio para la defensa de mis derechos.

4.2 [Notificaciones] Mis notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos alvarolara2711@yahoo.com / yogoerazojr@hotmail.com / erikitaleongarcia@gmail.com y casillero judicial electrónico: 0604385161 / 0604111559 / 0202417051.

Autorizo a los profesionales del derecho Abg. Mg. Rodrigo Erazo, Abg. Álvaro Lara; y, Abg. Esp. Erika León, para que presente de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses; y, acuda a cualquier diligencia y/o audiencia que se llegare a fijar.

De esta forma, queda relevada la defensa anterior. De manera expresa. Debiendo dejarle de notificar a la misma. Indicando se me notifique en los casilleros indicados; así como, en el personal: angelbayas2019@hotmail.com / angelbayas1609@gmail.com

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los lugares señalados.

Debidamente autorizado.

ANGEL LEOPOLDO BAYAS

Abg. Mg. Rodrigo Erazo Rey
Matrícula 17-2015-2139 F.A.
Matrícula 15506 CAP
Matrícula 971 CACH

Abg. Esp. Erika León García
Matrícula 06-2021-93 F.A.

Bibliografía

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. (2022). *Manual Práctico de Litigio Constitucional para Servidores Públicos.* Quito: Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la PGE, PROFIP.

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
ATENCIÓN CIUDADANA
Recibido el: 19/01/2024 las: 15:03
Por:
Anexos:
Firma